

y 9¼ centavos, respectivamente. Las notas explican la situación cafetera así: "En cuanto a los cafés del Brasil, se nota alguna flojedad, lo que parece indicar que la baja de los precios más bien haya tendido a aumentar la proporción de café suave en las mezclas de los tostadores, lo que, por lo demás, era de esperarse. Ante esa situación, y teniendo en cuenta los trastornos que en las finanzas de los estados del Brasil y en la misma de la nación han producido las medidas que en dicho país se tomaron para forzar hacia abajo los precios, puede esperarse que la política de **dumping** sea atenuada, ya que con ella no se lograron los efectos fulminantes para los demás países productores que algunos preveían...". Los precios del grano en los mercados del interior han mostrado gran estabilidad; el 19 de marzo de 1938 se cotizaba en Girardot la carga de café en pergamino a \$ 27 y la de pilado a \$ 35. La movilización del producto a los puertos de embarque fue de 381.161 sacos en febrero de 1938, contra 344.273 en enero y 396.293 en febrero de 1937. En los dos primeros meses de 1938 se movilizaron 728.434 sacos, contra 828.127 en igual lapso de 1937.

#### ALGUNAS CIFRAS DE INTERES

Depósitos en los bancos, exceptuado el Banco de la República. Los saldos corresponsables llegaban el 28 de febrero de 1938 a \$ 97.154.000, en 31 de enero anterior a \$ 96.541.000, y en 28 de febrero de 1937

a \$ 98.234.000. Los de ahorros integraban esas cifras en proporción de 12.44%, 12.45% y 11.50%, respectivamente.

Explotaciones petroleras. Su producto en febrero de 1938 alcanzó a 1.508.000 barriles, en enero precedente a 1.785.000 y en febrero de 1937 a 1.617.000. En el primer bimestre de 1938 esa producción sumó 3.293.000 barriles, y en igual período de 1937, 3.282.000.

Comercio exterior. **Exportaciones** (valor en puertos de embarque): febrero de 1938 \$ 12.030.000; enero de 1938, \$ 15.702.000; febrero de 1937, \$ 14.228.000. **Importaciones** (valor de factura con gastos): febrero de 1938, \$ 12.445.000; enero de 1938, \$ 15.882.000; febrero de 1937, \$ 10.663.000.

Precios de alquiler de casas de habitación en Bogotá. Índice (julio de 1933 = 100.0). Al mismo nivel, 140.7, registrado mensualmente desde noviembre de 1937, se mantuvo este índice en febrero de 1938. El promedio del año anterior marcó 136.7.

Costo de algunos artículos alimenticios en Bogotá. Índice (1923 = 100). Este índice avanzó de 134 a 136 entre enero y febrero de 1938. Un año antes, en febrero de 1937, fue de 138.

Las operaciones de la bolsa de Bogotá en febrero de 1938 montaron \$ 890.000, contra \$ 1.354.000 el mes anterior y \$ 1.077.000 en febrero de 1937.

## DETERMINACIONES DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

### RESOLUCION NUMERO 12 DE 1963

(marzo 7)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

#### RESUELVE:

Artículo único. Las entidades bancarias cuyos depósitos correspondientes a los renglones mencionados en el artículo 19 de la resolución 35 de 1962 no eran superiores el 3 de diciembre del mismo año a \$ 35.000.000, podrán optar porque el sobrencaje del

100% se les aplique cuando excedan la cifra antedicha, o una vez que el nivel de tales depósitos llegue a una cuantía equivalente a siete veces el capital pagado y reserva legal de cada una de esas entidades en la fecha anotada.

### RESOLUCION NUMERO 13 DE 1963

(marzo 11)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

## RESUELVE:

Artículo 1º Autorízase a los bancos comerciales para invertir dos puntos del encaje ordinario sobre las exigibilidades a la vista y antes de treinta días en nuevas operaciones corrientes con destino a la agricultura, para cultivos de corta duración y recolección de cosechas, cuya aplicación a estas finalidades deberá ser estrictamente supervisada por los bancos.

De acuerdo con lo anterior y en razón de las disposiciones adoptadas antes sobre el particular, del encaje ordinario se podrán invertir tres puntos en operaciones de las que tratan los artículos 2º y único de las resoluciones 5 y 7 de 1963; y dos puntos más en créditos de los mencionados en el presente artículo. Esto sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones vigentes.

Artículo 2º Las operaciones ordinarias de carácter comercial que realicen los bancos a partir del 18 de marzo del presente año, con plazo hasta de 90 días e interés del 9% anual, serán redesconta-

bles en el Banco de la República a la tasa del 7% anual. En tal virtud, quedan suprimidos los plazos variables de redescontabilidad y las tasas diferenciales a que se refería el artículo 5º de la resolución 16 de 1961.

## RESOLUCION NUMERO 14 DE 1963

(marzo 14)

La junta directiva del Banco de la República,

en ejercicio de las atribuciones que le confiere el decreto legislativo 756 de 1951,

## RESUELVE:

Artículo único. Las operaciones que haga el Banco Ganadero de conformidad con lo dispuesto en las resoluciones 5, 7 y 13 del presente año, podrán también estar dedicadas a la cría de ganados y al mejoramiento de praderas.

## LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

## SE APRUEBA

## EL CONVENIO INTERNACIONAL CAFETERO

LEY 5ª DE 1963

(Marzo 12)

por la cual se aprueba el Convenio Internacional del Café, firmado en New York en 1962.

El Congreso de Colombia,

visto el texto del Convenio Internacional del Café, suscrito en la ciudad de New York en 1962, y que a la letra dice: (1)

## DECRETA:

Artículo único. Apruébase el preinserto "Convenio Internacional del Café, 1962", aprobado en Nueva York el 28 de septiembre de 1962 por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Café.

Dada en Bogotá, D. E., a trece de febrero de mil novecientos sesenta y tres.

El Presidente del Senado,

Cástor Jaramillo Arrubla

El Presidente de la Cámara de Representantes,

Ancízar López López

El Secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia - Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., marzo 12 de 1963.

Publíquese y ejecútense.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El Ministro de Relaciones Exteriores,

José Antonio Montalvo

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos Sáenz de Santamaría

(1) El texto del Convenio Internacional del Café fue publicado en la Revista del Banco de la República, de septiembre de 1962.

**AUMENTO DE CAPITAL  
DE LA CAJA DE CREDITO AGRARIO**

LEY 7ª DE 1963

(marzo 21)

"por la cual se aumenta el capital autorizado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero y se dan unas autorizaciones".

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Elévase a la suma de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00), el capital autorizado de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero. La junta directiva de dicha entidad procederá a modificar sus estatutos, a fin de acomodarlos a los dispuesto en este artículo.

Artículo 2º La junta directiva de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero queda autorizada para acordar los nuevos aumentos de capital que en cualquier tiempo requiera dicha institución, con la aprobación del gobierno.

Artículo 3º Con destino a campañas de fomento agropecuario y vivienda rural, y a la suscripción y pago de capital del Estado en la Caja de Crédito Agrario, adiciónase en ciento cincuenta millones de dólares las autorizaciones conferidas al gobierno por las leyes 123 de 1959 y 9ª de 1962.

Artículo 4º Autorízase al gobierno para que traspase a la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero la cartera correspondiente a las sumas recibidas por concepto de los cuatro acuerdos sobre excedentes agrícolas ya ejecutados y que fueron financiados con el gobierno de los Estados Unidos, por la suma de ciento ochenta y siete millones trescientos

ochenta y dos mil setecientos treinta y siete pesos con veintiún centavos (\$ 187.382.737.21). Este traspaso se hará a cambio de acciones del Estado en esa institución.

Una vez realizado el traspaso de la cartera, el gobierno asumirá el servicio de los empréstitos provenientes de excedentes agrícolas.

Para el cabal cumplimiento de esta ley, el gobierno queda igualmente autorizado para que, si fuere necesario, llegue a los convenios correspondientes con el gobierno de los Estados Unidos de América.

Artículo 5º Esta ley rige desde la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a doce de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

El presidente del Senado,

CASTOR JARAMILLO ARRUBLA

El presidente de la Cámara de Representantes,

ANCIZAR LOPEZ LOPEZ

El secretario del Senado,

Néstor Eduardo Niño Cruz

El secretario de la Cámara de Representantes,

Néstor Urbano Tenorio

República de Colombia—Gobierno Nacional.

Bogotá, D. E., marzo 21 de 1963.

Publíquese y ejecútese.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

CARLOS SANZ DE SANTAMARIA

El ministro de Agricultura,

CORNELIO REYES

## DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

MODIFICACIONES A LA CUOTA  
DE RETENCION CAFETERADECRETO NUMERO 419 DE 1963  
(marzo 1º)

por el cual se modifica la cuota de retención cafetera.

El presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que el gobierno, previo concepto favorable del Comité Nacional de Cafeteros, puede fijar periódicamente la cuota de retención de que trata el artículo 24 de la ley 1ª de 1959, según la autorización contenida en el artículo 127 de la ley 81 de 1960;

Que el Comité Nacional de Cafeteros ha emitido concepto favorable a la modificación de la cuota de retención cafetera;

Que de acuerdo con lo convenido por el Comité Nacional de Cafeteros, el Fondo Nacional del Café hará compras adicionales para retención con las sumas que recaude de la parte del diferencial cafetero, que fue destinada para tal fin por la ley 83 de 1962,

## DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha de expedición de este decreto, la cuota de retención cafetera a que se refiere el artículo 24 de la ley 1ª de 1959, el artículo 127 de la ley 81 de 1960 y normas concordantes, será igual a una cantidad de café pergamino equivalente al cinco por ciento (5%) del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia.

Artículo 2º El Fondo Nacional del Café complementará la retención señalada en el artículo 1º, por medio de compras en el mercado, para lo cual utilizará el total de los fondos que perciba del diferencial cambiario, de acuerdo con lo establecido por la ley 83 de 1962.

Artículo 3º La tarifa señalada en este decreto se aplicará a los registros o licencias de exportación que se expidan a partir de la fecha de este decreto.

Artículo 4º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a 1º de marzo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría—El ministro de Fomento, Marco Alzate Avendaño.

## FOMENTO A LAS EXPORTACIONES

DECRETO NUMERO 485 DE 1963  
(marzo 11)

"por el cual se dictan algunas disposiciones sobre exportaciones".

El presidente de la República de Colombia,  
en uso de sus facultades legales, y

## CONSIDERANDO:

Que es indispensable incrementar, diversificar y facilitar las exportaciones para el desarrollo económico del país;

Que la ley 79 de 1931 faculta a los Almacenes Generales de Depósito para cooperar con los productores que deseen vincularse a las actividades exportadoras;

Que los artículos 55 al 61 de la ley 1ª de 1959, preven la posibilidad de ampliar la capacidad de ciertas empresas en la ocupación plena de su equipo para destinar a la exportación los aumentos de producción, mediante requisitos establecidos por el gobierno nacional;

Que el decreto legislativo 356 de 1957 establece que las operaciones autorizadas a los Almacenes Generales de Depósito podrán versar sobre mercancías y productos en proceso de transformación o de beneficio y especifica qué se entiende por tales;

Que debe fomentarse principalmente la exportación de valor agregado, haciendo atractivo el despacho al exterior de productos que tengan un alto grado de trabajo nacional;

Que es necesario simplificar los requisitos existentes para la exportación y aconsejable propiciar la venta en el exterior de productos nacionales, mediante el estímulo de la importación de materias primas que incrementen la producción nacional para el mercado externo, y

Que la ley 83 de 1962 faculta al Banco de la República para hacer préstamos a corto plazo con el fin de facilitar la financiación de esta clase de exportaciones,

DECRETA:

Artículo 1º Las personas naturales o jurídicas que dispongan de equipo de trabajo no utilizado al máximo de su capacidad por falta de consumo nacional o por escasez de materias primas extranjeras, podrán importar a través de los Almacenes Generales de Depósito, materias primas y destinarlas en su totalidad a la fabricación de productos para la exportación.

Artículo 2º En desarrollo de la sección VI (capítulos XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII) de la ley 79 de 1931, autorizase a los Almacenes Generales de Depósito, creados por la ley 20 de 1921, para recibir en depósito materias primas importadas sin pagar derechos de aduana, con el fin de transformarlas y de exportar los productos elaborados con ellas, según las normas contenidas en dicha ley, y por quienes se acojan al procedimiento que establece el presente decreto.

Artículo 3º La importación de materias primas extranjeras destinadas a su transformación en productos exportables, en concordancia con las normas del presente decreto, estará sujeta a que el importador celebre un contrato con un banco comercial colombiano o con sucursal de banco extranjero legalmente establecida en el país en el cual se estipule lo siguiente:

a) Financiación en el exterior del costo, seguro y fletes de las materias primas importadas con un plazo que permita el pago de las mismas con el producto de los artículos exportables a cuya fabricación están destinadas;

b) Convenio con los futuros compradores de los productos exportables, conforme al cual el pago de los productos exportados lo recibirá contra documentos de embarque el Banco establecido en Colombia, por cuyo conducto se haya obtenido la financiación de que trata el punto anterior.

c) Instrucciones irrevocables al banco de retener y pagar al acreedor extranjero el valor de los créditos provenientes de la importación de las materias primas, y

d) Cuando no pueda el industrial celebrar con los futuros compradores los convenios previos de que trata el punto anterior, el Almacén General de Depósito bajo cuya responsabilidad se efectúe el proceso de transformación industrial deberá recibir una orden irrevocable del importador de la materia prima, de vender sin límite de precio en mercados externos los productos elaborados y con su valor cubrir al banco establecido en Colombia la financiación de la materia prima. En este caso se constituirá también prenda de los productos elaborados a favor del Almacén General de Depósito con instrucciones de cubrir con el producto de la venta el valor de la financiación de la materia prima importada.

Artículo 4º Las importaciones de materias primas por el sistema de este decreto, requerirán de un registro especial de importación sin "Depósito Previo" expedido por la Oficina de Registro de Cambio y aprobado por el Ministerio de Fomento y contendrá las siguientes especificaciones:

a) Todos los detalles que contiene el registro de importación para materias primas actualmente en uso;

b) Indicación pormenorizada de los productos con destino a la exportación que se fabricarán con las materias primas importadas;

c) Una constancia de la responsabilidad que asumen los Almacenes Generales de Depósito legalmente establecidos, para el control del almacenamiento de las materias primas y de la transformación de las mismas en productos para la exportación, a la vez que el compromiso de responsabilidad solidaria que les corresponde con el respectivo importador frente al fisco;

d) Certificado bancario de que se ha procedido conforme a lo previsto en el artículo tercero.

Parágrafo. La aprobación del Ministerio de Fomento al registro especial de importación configurado en los términos de este artículo, determina la relación contractual a que alude el artículo 55 de la ley 1ª de 1959.

Artículo 5º La División de Industria y Comercio Nacional del Ministerio de Fomento determinará la proporción de materia prima que puede importarse por quienes se acojan al régimen que se establece en el presente decreto.

Artículo 6º La importación de materias primas según el sistema de este decreto, no causará el pago de derechos de aduana, pero deberá constituirse caución a favor de la División de Aduanas del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el reglamento que ella expida, para garantizar las siguientes obligaciones que el importador y el respectivo Almacén General de Depósito contraen por el hecho mismo de la importación.

a) Que las materias primas importadas se incorporarán en los productos finales destinados a la exportación;

b) Que los productos finales serán exportados en un término de seis meses contados a partir de la fecha en que las materias primas importadas llegaron al país. Este término podrá ser prorrogado hasta por seis meses más a juicio del Ministerio de Fomento.

Artículo 7º La caución a que se refiere el artículo anterior será:

a) De dos veces el valor de los derechos de importación cuando las materias primas se encuentren dentro de las listas de "Licencia Previa" o de "Libre Importación".

b) De cinco veces el valor de las materias primas si estas están comprendidas en las listas de "Prohibida Importación".

Artículo 8º Las materias primas que se importen de acuerdo con este decreto, serán utilizadas para la fabricación de productos con destino exclusivo a la exportación. Cualquier otro empleo de las mismas para fines distintos ocasionará la exigibilidad inmediata de las cauciones a que se refiere el artículo anterior en armonía con el artículo 6º de este mismo decreto.

Artículo 9º Las materias primas importadas, su transformación y los productos provenientes de ellas se mantendrán bajo el control del Almacén General de Depósito que haya prestado la caución, utilizando de acuerdo con las necesidades, bodegas propias o particulares, las instalaciones de los industriales y transportes controlados por el respectivo almacén, de acuerdo con las normas fijadas por la Superintendencia Bancaria.

Artículo 10. La División General de Aduanas ejercerá la vigilancia que considere conveniente para el cumplimiento de las normas contenidas en la ley 74 de 1931 y en el presente decreto.

Artículo 11. Los establecimientos de esamble que manufacturen productos con un grado de integración no inferior al treinta y cinco por ciento, podrán acogerse al régimen establecido por medio de este decreto para la importación de materias primas que fueren necesarias en la elaboración de productos con destino exclusivo a la exportación, a juicio de la División de Industria y Comercio Nacional del Ministerio de Fomento.

Artículo 12. Los fabricantes de cualquier producto manufacturado en el país que utilicen más de un cincuenta por ciento de agregado nacional y se acogan al régimen establecido en este decreto, podrán importar igualmente materias primas que fomenten el trabajo y la elaboración de artículos con destino a la exportación por el monto del valor agregado nacional en concordancia con el artículo 3º de este decreto, a juicio del Ministerio de Fomento y dentro de la reglamentación que establezca la Superintendencia de Importaciones.

Artículo 13. Son requisitos para realizar las exportaciones a que se contrae este decreto, los siguientes:

a) Inscripción del exportador en el Ministerio de Fomento;

b) Presentación del registro de exportación en cualquiera de las oficinas de Registro de Cambios del país, previa constitución de la garantía de reintegro de las divisas para los efectos del artículo 3º de este decreto.

Parágrafo. No es necesario el certificado de paz y salvo del impuesto sobre la renta para efectuar las exportaciones.

Artículo 14. El registro de exportación tendrá una vigencia de seis meses prorrogable cuando fuere necesario por un período igual por la Oficina de Registro de Cambios con la aprobación del Ministerio de Fomento.

Artículo 15. La Dirección General de Aduanas cancelará las cauciones constituidas de conformidad con el artículo 7º de este decreto, previas las siguientes certificaciones:

a) Del Banco que financió la importación de la materia prima en la cual conste que su valor ha sido cancelado; y

b) Del Banco de la República en que conste que la diferencia entre el valor de la exportación y el pago de la financiación de la materia prima le ha

sido vendida de acuerdo con el régimen vigente sobre reintegro de divisas provenientes de exportaciones menores.

Artículo 16. La renta líquida gravable producto de las exportaciones efectuadas en desarrollo del presente decreto, gozará de las exenciones previstas en el artículo 120 de la ley 81 de 1960.

Artículo 17. El Ministerio de Fomento, previa consulta a la junta directiva del Banco de la República y con el voto favorable en ella del Ministro de Hacienda y Crédito Público, podrá hacer extensivo, para casos concretos, el sistema previsto en el presente decreto, para permitir a los industriales la importación de partes y elementos destinados a la fabricación de artículos exportables. En tales casos será requisito indispensable que el importador haya celebrado convenios de venta suscritos con las firmas del exterior en los cuales se determine: especificación de los artículos terminados, precios, plazos de entrega y pago mediante carta irrevocable de crédito bancaria utilizable contra conocimientos de embarque.

Artículo 18. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá, D. E., a 11 de marzo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría—El ministro de Fomento, Marco Alzate Avendaño.

#### DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE LA LEY 4ª DE 1963

DECRETO NUMERO 666 DE 1963

(marzo 30)

por el cual se dictan algunas disposiciones reglamentarias de la Ley 4ª de 1963.

El presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades constitucionales y legales,

DECRETA:

Artículo primero. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 19 del decreto legislativo 3640 de

1954 y 6º de la ley 4ª de 1963, el Departamento de Cundinamarca dará al Distrito Especial de Bogotá una participación del cincuenta por ciento (50%) sobre el aumento bruto de las rentas de cervezas, establecido de acuerdo con las tarifas del decreto legislativo 2838 de 1954 y con las nuevas tarifas del artículo 1º de la ley 4ª de 1963.

Parágrafo. La participación a la cual se refiere este artículo se liquidará sobre el total de los consumos, tanto en el territorio del Distrito Especial de Bogotá como en el resto del departamento.

Artículo segundo. Las empresas obligadas a pagar los gravámenes a que se refiere el artículo anterior o cualquier otro gravamen al consumo de cervezas, en el Distrito Especial de Bogotá y en el resto del Departamento de Cundinamarca, deberán consignar directamente en la Tesorería de Bogotá las participaciones que, de acuerdo con las normas vigentes, le corresponden al Distrito Especial.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo tendrá sus efectos sin perjuicio de las obligaciones contractuales que haya celebrado o celebre el Distrito Especial.

Artículo tercero. En desarrollo de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la ley 4ª de 1963, el Departamento de Cundinamarca destinará el equivalente a un centavo (\$ 0.01) del impuesto al cual se refiere dicho artículo, al Fondo de Caminos Vecinales, y el Distrito Especial de Bogotá dedicará una suma igual a obras vecinales.

Artículo cuarto. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del decreto 3640 de 1954, asignanse las funciones de revisor fiscal ad honorem al contralor del Distrito Especial de Bogotá, a fin de que vigile el pago mensual oportuno de las participaciones que debe recibir la ciudad de Bogotá provenientes del Departamento de Cundinamarca, de acuerdo con las normas legales vigentes.

Artículo quinto. En cumplimiento de lo ordenado en el artículo 5º de la ley 47 de 1958, los productos íntegros de los ingresos a que se refieren los artículos 2º y 3º de esa misma ley, el artículo 4º del decreto 2730 de 1958 y los artículos 2º y 3º de la ley 4ª de 1963, ingresarán a las beneficencias departamentales, intendenciales y comisariales y al Distrito Especial de Bogotá, con destino al sostenimiento y fomento de los establecimientos benéficos

o de asistencia social. Las entidades encargadas de formar los respectivos presupuestos de rentas y gastos harán la distribución correspondiente.

Parágrafo. Las sumas que se destinen a la construcción, dotación y sostenimiento de hospitales se invertirán de acuerdo con el Plan Hospitalario Nacional.

Artículo sexto. Derógase el artículo 5º del decreto 2730 de 1958.

Artículo séptimo. Este decreto rige desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá, D. E., a 30 de marzo de 1963.

GUILLERMO LEON VALENCIA

El ministro de Hacienda y Crédito Público, Carlos Sanz de Santamaría.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A	
	NUMERO	FECHA		
<b>CONGRESO NACIONAL</b>				
L. 1º	Feb. 1º 63	31.004 31.013 31.019 31.033	Feb. 6 63 Feb. 16 63 Feb. 23 63 Mar. 12 63	Dicta normas sobre reajuste de sueldos y salarios, tanto en el personal civil de la Administración Pública, como en el de los establecimientos públicos descentralizados y en el sector privado; determina y clasifica las regiones y ciudades en donde operará el salario mínimo, así como su cuantía; autoriza, al gobierno para señalar sus requisitos y al Presidente de la República para reajustar los sueldos del personal militar y civil de las Fuerzas Armadas. Crea la Comisión Coordinadora de la Administración Pública, Institutos Descentralizados y Corporaciones Regionales para que presente al gobierno, durante el año en curso, las recomendaciones que crea conveniente a este respecto.
L. 2º	Feb. 8 63	31.013	Feb. 16 63	I—Faculta al Gobierno Nacional para recibir del Banco Popular, como parte de la deuda contraída por este en virtud de los decretos 8 y 37 de 1958 y la Ley 49 de 1959, acciones de carácter privilegiado de las que el Banco tiene en reserva y de las que emita como aumentos de capital, hasta por \$ 46.000.000, las cuales estarán exentas del impuesto de Renta y Complementarios por un lapso de 20 años (Artículos 1º y 2º). II—Dispone que la Oficina de Registro de Cambios podrá recibir del Banco Popular los pagarés que este emita, en pago de la deuda contraída por concepto de garantías prestadas a favor de aquella (Artículo 3º). III—Autoriza al Banco Popular para recibir en derósis, cuando exista Sucursal o agencia, las cauciones judiciales que los obligados a prestarlas deban o prefieran hacerlo en moneda legal colombiana (Artículo 4º).
L. 3º	Feb. 19 63	31.019	Feb. 23 63	Adiciona el decreto extraordinario número 900 de 1961 en el sentido de fijar un impuesto especial de timbre sobre expedición de pasaportes a trabajadores manuales, entendiéndose por estos los obreros, choferes y agricultores asalariados y las personas que presten servicio doméstico; faculta al gobierno para eximir del citado impuesto los documentos de viaje a personas que hayan obtenido asilo político en Colombia.
L. 4º	Feb. 20 63	31.019	Feb. 23 63	Crea y aumenta los siguientes tributos: sobre consumo de cervezas de producción nacional, a los ganadores en las apuestas hípcas, al concurso de totogol y a los cigarrillos nacionales, destinando parte de ellos para el fondo de caminos vecinales y a las entidades públicas a cuyo favor hayan sido cedidos, y modifica otros con el fin de fortalecer los fiscos seccionales y municipales; faculta a las Intendencias y Comisarías para establecer loterías, de un solo sorteo anual, cuyo producto se destinará a la asistencia pública en los territorios nacionales; reviste al presidente de la República de precisas facultades extraordinarias hasta el 28 de febrero del presente año.
<b>MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES</b>				
D. 230	Feb. 4 63	31.019	Feb. 23 63	Designa la delegación de Colombia a la Conferencia de las Naciones Unidas, sobre la Aplicación de la Ciencia y la Tecnología, que se reunirá en Ginebra.
D. 280	Feb. 12 63	31.024	Mar. 1º 63	Designa la delegación de Colombia en la Comisión Especial de Política y Administración Fiscal y Financiera, del Consejo Interamericano Económico y Social, que se reunirá entre el 15 y el 23 de febrero, en Buenos Aires—Argentina.
D. 289	Feb. 13 63	31.024	Mar. 1º 63	Reglamenta los artículos 3º y 7º de la Ley 5ª de 1962, reorgánica de la Comisión Asesora del Ministerio de Relaciones Exteriores.
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>				
D. 412	Feb. 28 63	31.037	Mar. 16 63	Reajusta la escala de sueldos establecida por la Ley 4ª de 1962, para el personal de la Rama Jurisdiccional, con efectividad al 1º de enero del presente año.

ABREVIATURAS: L.: Ley; D.: Decreto.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO</b>					
D. 208	Feb. 1º 63	31.016	Feb. 20 63	Autoriza al Instituto Nacional de Abastecimientos para que lleve a cabo, durante el presente semestre, la importación de 14.000 toneladas de trigo y 6.000 toneladas de aceite.	
D. 278	Feb. 12 63	31.024	Mar. 1º 63	Integra la Comisión encargada de estudiar y proyectar la Reforma de la Tesorería General de la República de que trata el artículo 2º de la Ley 33 de 1962.	
D. 346	Feb. 25 63	31.030	Mar. 8 63	I—Reglamenta la Ley 4ª de 1963, en el sentido de aumentar en \$ 0.10 el impuesto de timbre sobre el consumo de cervezas y autorizar a los departamentos para que destinen \$ 0.02 al fondo de caminos vecinales; así mismo eleva: al 20% los impuestos al premio hípico del 5 y 6, a los ganadores en las apuestas del concurso denominado Totogol y similares, al 15% el impuesto de que trata el artículo 13 de la Ley 69 de 1946 y al 120% ad-valorem, el impuesto departamental de consumo de tabaco, para los cigarrillos elaborados con materia prima extranjera. II—Faculta a las Intendencias y Comisarías y al Municipio de Armenia, en el Departamento de Caldas, para que con arreglo a las normas legales, establezcan loterías de un solo sorteo anual, cuyo producto se destinará a la asistencia pública y a la financiación de las obras del Centenario, respectivamente.	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA</b>					
D. 405	Feb. 28 63	31.040	Mar. 21 63	Convoca a una reunión extraordinaria del Consejo Social Agrario, que se efectuará en Bogotá los días 1º a 6 de abril del presente año.	
<b>MINISTERIO DEL TRABAJO</b>					
D. 235	Feb. 4 63	31.008	Feb. 11 63	Reajusta la escala de sueldos, establecida por el Decreto 1678 de 1960 y adicionada por los decretos 1466 y 3299 de 1962, a partir del 1º de enero de 1963, para los empleados de la Administración Pública Nacional.	
D. 236	Feb. 4 63	31.008	Feb. 11 63	Reglamenta la Ley 1ª de 1963, al fijar el salario mínimo tanto urbano e industrial como rural, y dispone que este será aplicable a trabajadores mayores de 16 años que laboran la jornada diaria máxima legal.	
D. 237	Feb. 5 63	31.008	Feb. 11 63	Determina la fecha de vigencia de los decretos 24 y 25 de 1963, sobre reajuste del auxilio patronal de transporte y dicta otras disposiciones.	
D. 240	Feb. 6 63	31.008	Feb. 11 63	Aumenta el salario mínimo, en el sector agrícola, excepto en las actividades de producción o explotación de banano; modifica el artículo 11 del decreto 235 de 1963, en el sentido de ampliar la delegación presidencial conferida a los Ministros y Jefes de Departamentos Administrativos para proveer directamente los empleos establecidos por el citado decreto y dicta otras disposiciones.	
<b>MINISTERIO DE FOMENTO</b>					
D. 220	Feb. 4 63	31.020	Feb. 25 63	Adiciona la lista de "concesiones otorgadas por Colombia al Ecuador", de conformidad con el Decreto 23 del año en curso, al incluir dentro de ella los medicamentos empleados en medicina veterinaria, y determinar las exenciones a esta clase de importaciones.	
D. 313	Feb. 18 63	31.025	Mar. 2 63	Reforma el decreto 25 de 1963 al disponer que, por razón de la supresión de los fondos para el transporte de Bogotá, Cali, Barranquilla y Medellín, las respectivas Juntas Administradoras se declararán insubsistentes y sus actuales gerentes quedarán cesantes desde el 4 de febrero del presente año; autoriza a los fondos de las ciudades mencionadas para pagar los subsidios de transporte y los auxilios de gasolina tanto a las empresas privadas como públicas, solamente hasta la fecha indicada, y dicta otras disposiciones.	
D. 355	Feb. 26 63	31.034	Mar. 13 63	Dispone que estarán sujetas al régimen de libre importación las mercancías comprendidas en las siguientes posiciones del Arancel de Aduanas: 38; 84 a), b), c), d) 1, 2, 3; 207; 289 e); 294 b), c), 1, A), B), 2, A); 378 a); 579 c), 2, 3, d), 2, 3, 4; 697 a), b), c), d), e); 727 b); 807; 823 b) 3, A), B); 863 c); 865 b) 3; 869 c) 3; 889 b); 916 y 917 b), c).	

ABREVIATURAS: D.: Decreto.

## INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS DE ORDEN ECONOMICO

FEBRERO DE 1963

CATEGORIA. NUMERO Y FECHA	DIARIO OFICIAL EN QUE SE PROMULGO		T E M A		
	NUMERO	FECHA			
<b>MINISTERIO DE SALUD PUBLICA</b>					
D.	291	Feb. 14 63	31.024	Mar. 19 63	Reglamenta la expedición de licencias para la fabricación y venta de productos farmacéuticos básicos y crea e integra la Junta Asesora del Comité científico de la Subdivisión de Drogas, Alimentos y Cosméticos, del Instituto Nacional de Salud; faculta a esta para sancionar la incorrecta elaboración de un producto farmacéutico; enumera los productos farmacéuticos básicos y dicta otras disposiciones.
<b>SUPERINTENDENCIA DE REGULACION ECONOMICA</b>					
R.	80	Feb. 22 63	(—)	(—)	Modifica la Resolución 448 de 1962, en el sentido de fijar los precios de la fibra de algodón y de la semilla de algodón con linter que se recolecten en el país, a partir de la fecha.
<b>BANCO DE LA REPUBLICA</b>					
R.	4	Feb. 6 63	(—)	(—)	Impone a las entidades bancarias la obligación de enviar, cada semana, datos consolidados del sábado anterior, sobre varios renglones de su balance, así como del exceso o defecto del encaje que tengan, tanto de las principales como de las sucursales, y dispone que el Banco de la República podrá suspender la utilización del cupo ordinario de redescuento a los bancos que no cumplan con este requisito.
R.	5	Feb. 6 63	(—)	(—)	I—Eleva el encaje bancario para las exigibilidades a la vista y antes de 30 días, en dos puntos: uno el 23 de los corrientes y otro el 16 de marzo próximo, los que podrán invertirse en operaciones de crédito agrícola de corta duración, financiación de productos agrícolas para transformación industrial y transformación de café. II—Fija en 12%, a partir del 9 de febrero, el interés sobre la utilización del cupo extraordinario de redescuento de los bancos y determina los casos en que dicha tasa podrá reducirse al interés del cupo ordinario.
R.	6	Feb. 18 63	(—)	(—)	Determina que, el exceso del 15% de los préstamos efectuados por los bancos para cultivos, preferiblemente de corto plazo, podrán utilizar el cupo extraordinario de redescuento hasta un 50% del aludido excedente, sin que se causen intereses ni estén sometidos a las limitaciones que en su utilización se establecen; señala que, a partir del 9 de febrero del presente año, los bancos deben cubrir el 12% de interés, sobre utilización del cupo extraordinario de redescuento, e indica los casos en que dicha tasa podrá reducirse a la del cupo ordinario.
R.	7	Feb. 21 63	(—)	(—)	Añade la Resolución 5 de 1963, al disponer que los bancos podrán invertir un punto del encaje ordinario en préstamos de los enumerados en dicha norma, efectuados con posterioridad a la fecha de la presente resolución.
R.	8	Feb. 28 63	(—)	(—)	Reduce al 1% el depósito previo para importaciones de bienes de capital destinados al establecimiento de forja-estampas.
R.	9	Feb. 28 63	(—)	(—)	Reduce al 1% el depósito previo para las importaciones de las materias primas y elementos de que trata el artículo 1º del decreto 291 de 1963, siempre que el Instituto Nacional de Salud certifique, en el mismo registro, que se destinarán exclusivamente a la elaboración de drogas de conformidad con el citado artículo.
R.	10	Feb. 28 63	(—)	(—)	Excluye los pagos individuales inferiores a US\$ 500, de los requisitos establecidos por la Resolución 37 de 1962.
R.	11	Feb. 28 63	(—)	(—)	De acuerdo con las recomendaciones de la Misión del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento y en desarrollo del artículo 2º del Decreto 756 de 1951, crea el Fondo para Inversiones Privadas "FIP", en el Banco de la República, con las siguientes bases generales: I—Objetivo; II—Financiación; III—Inversiones Financiadas; IV—Gastos materia de Financiación; V—Instituciones Intermedias; IV—Obligaciones y Funciones de los intermediarios financieros; VII—Procedimiento que observarán los intermediarios; VIII—Administración; IX—Funciones del Banco de la República; X—Procedimiento que observará el Banco de la República en los préstamos; y XI—Condiciones y términos de los créditos.

ABREVIATURAS: D.: Decreto; R.: Resolución.